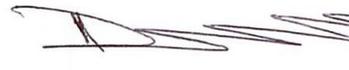


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se procederá abrir el presente incidente de Desacato, toda vez que **COSMITET LTDA** no ha dado total cumplimiento a lo ordenado mediante Sentencia de Tutela No. 175 del 09 de Octubre de 2.020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte

(2.020).

Auto Interlocutorio No. 979

Incidente de Desacato

Rad. No. 76001400303120200422-00.

A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por el Sr. RAMIRO BECERRA CASTRO, quien actúa en calidad de agente oficioso de su progenitora OLIVIA CASTRO DE BECERRA, el cual manifiesta que COSMITET LTDA, no le ha autorizado y entregado los insumos tales como: GUANTES POR CAJA DE 100- 300 AL MES; CREMA LUBRIDERM 750MG., UNA AL MES; 120 PAÑALES AL MES MARCA TENA SLIP TALLA L; PAÑITOS HUMEDOS CAJA POR 100 TRES AL MES; CREMA ALMIPRO POR 500 MG., DOS POTES POR MES; GEL ANTIBACTERIAL POR 1000 MLUNA AL MESPOR EL TIEMPO QUE EL MEDICO LO CONSIDERE NECESARIO.

Evidenciado el trámite incidental, mediante Auto de Trámite No. 452 del 22 de Octubre de 2020, se ofició al representante legal de COSMITET LTDA, para que manifestara los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 175 del 09 de Octubre de 2.020.

COSMITET LTDA, no ha dado respuesta a nuestro oficio No. 1.528 del 22 de Octubre de 2.020.

Por lo anterior y dado las circunstancias que la parte accionada no ha dado total cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 175 del 09 de Octubre de 2.020, se abrirá incidente de desacato, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la APERTURA del INCIDENTE DE DESACATO a la Sentencia No. 175 del 09 de Octubre de 2.020, promovido por el Sr. **RAMIRO BECERRA CASTRO**, quien actúa en calidad de agente oficioso de su progenitora **OLIVIA CASTRO DE BECERRA**, Contra **COSMITET LTDA**, representada legalmente por el Dr. **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO** en calidad de **GERENTE y Representante Legal** y la Dra. **TATIANA MARIA PRIETO GARZON**, en calidad de representante judicial o quien haga sus veces.

Segundo: CORRER TRASLADO, por el término de tres (3) días de este incidente a los Doctores **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO** en calidad de **GERENTE y Representante Legal** y la Dra. **TATIANA MARIA PRIETO GARZON**, en calidad de representante judicial o quien haga sus veces, para que se pronuncien al respecto y en igual término alleguen las pruebas que pretenda hacer valer, relacionadas con el pago de todos los salarios dejados de devengar desde el momento de su despido, hasta el reintegro efectivo.

Tercero: De oficio se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

1º **SOLICITAR** a los Doctores **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO** en calidad de **GERENTE y Representante Legal** y la **Dra. TATIANA MARIA PRIETO GARZON**, en calidad de **representante judicial o quien haga sus veces**, que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación informe lo sucesivo:

a.- Si a la fecha le han dado cumplimiento absoluto a lo ordenado en la Sentencia No. 175 del 09 de Octubre de 2.020, que a la letra refiere: "ORDENAR, al Representa Legal o quien haga sus veces de **COSMITET LTDA**, para que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y entregue los insumos tales como: GUANTES POR CAJA DE 100- 300 AL MES; CREMA LUBRIDERM 750MG., UNA AL MES; 120 PAÑALES AL MES MARCA TENA SLIP TALLA L; PAÑITOS HUMEDOS CAJA POR 100 TRES AL MES; CREMA ALMIPRO POR 500 MG., DOS POTES POR MES; GEL ANTIBACTERIAL POR 1000 MLUNA AL MESPOR EL TIEMPO QUE EL MEDICO LO CONSIDERE NECESARIO, ordenado en la Sentencia No. 175 del 09 de Noviembre de 2020, lo anterior en aras de mejorar su calidad de vida.

b.- En caso contrario indicar las razones por las cuales no le han dado cumplimiento total a la mencionada Sentencia.

c.- Se le recuerda que la omisión injustificada de enviar la información requerida le acarreará responsabilidad y las sanciones de ley. Líbrese la respectiva citación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Noviembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio. No. 973

Ejecutivo

Rad. 760014003031202000478-00

Entra a Despacho para decidir respecto a la presente demanda de un Ejecutivo, adelantada por el **CENTRO COMERCIAL CAPRI – P.H.**, representado legalmente por LUZ ELENA MEDINA GUAMPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.860.956, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ALBERTO SOLARTE ESPARZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.643.466, observa la instancia que presenta la siguiente inconsistencia:

1°. En el presente proceso no se evidencia el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador, manifestado por el Art. 48 de la Ley 675 de 2.001. Por tal razón, no hay cumplimiento de los requisitos exigidos del Art. 422 del Código General del Proceso.

El Juzgado observa que dentro de la presente acción y al no haber tal documento que acredite la condición mencionada, no reúne los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso. Los requisitos enunciados hacen relación al contenido del documento, del título ejecutivo, a la extensión de la obligación. Indudablemente que esos requisitos constituyen la parte central del título que se pretende demandar a efecto de que preste mérito ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior, Observa este Despacho judicial que al no aportar el Certificado de deuda u otro que acredite tal condición de título ejecutivo, y al no reunir los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 82 y 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva, instaurada por el **CENTRO COMERCIAL CAPRI – P.H.**, representado legalmente por LUZ ELENA MEDINA GUAMPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.860.956, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ALBERTO SOLARTE ESPARZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.643.466, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVENSE las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez sea cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Noviembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 974
Efectividad de la Garantía Real Hipotecario
Rad.: 760014003031202000452-00

Entra a Despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso conforme a la subsanación del apoderado de la parte actora y por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. "HITOS" NIT. 830.089.530-6**, representada legalmente por MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.549.735 de Roldanillo (V), quien actúa a través de apoderada judicial, contra **OSCAR ECHEVERRI DIAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.453.200, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 185200033427:

1. Por la suma de **\$206.588.11 PESOS MCTE.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, exigible el día 16 de Octubre de 2.019.
2. Por la suma de **\$208.470.63 PESOS MCTE.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, exigible el día 16 de Noviembre de 2.019.
3. Por la suma de **\$210.370.32 PESOS MCTE.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, exigible el día 16 de Diciembre de 2.019.
4. Por la suma de **\$212.287.31 PESOS MCTE.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, exigible el día 16 de Enero de 2.020.
5. Por la suma de **\$214.221.77 PESOS MCTE.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, exigible el día 16 de Febrero de 2.020.
6. Por la suma de **\$216.173.86 PESOS MCTE.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, exigible el día 16 de Marzo de 2.020.
7. Por la suma de **\$218.143.74 PESOS MCTE.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, exigible el día 16 de Abril de 2.020.
8. Por la suma de **\$220.131.57 PESOS MCTE.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, exigible el día 16 de Mayo de 2.019.
9. Por la suma de **\$222.137.51 PESOS MCTE.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, exigible el día 16 de Junio de 2.020.
10. Por la suma de **\$224.161.73 PESOS MCTE.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, exigible el día 16 de Julio de 2.020.
11. Por la suma de **\$226.204.40 PESOS MCTE.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, exigible el día 16 de Agosto de 2.020.
12. Por la suma de **\$228.265.68 PESOS MCTE.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, exigible el día 16 de Septiembre de 2.020.

13. Por los intereses moratorios, sobre el saldo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas conforme se indicó en el literal anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/cte. (\$58.425.877,57)** como saldo acelerado del capital total de la obligación.

15. Por los intereses moratorios, sobre el saldo acelerado del capital anterior a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas Judiciales y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, del Bien Inmueble hipotecado, ubicado en la Avenida 2 H Norte No. 54 N – 05 Apartamento No. 503 Bloque A de la Conjunto Residencial Santa Sofía urbanización Multifamiliares Pacara III de ésta Ciudad, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-228920, conforme al Art. 468 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2.020.

QUINTO: TENGASE a la **Dra. ILSE POSADA GORDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y T.P. No. 86.090 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial visible a folios 16-17, presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No.268

Ejecutivo

Rad. 760014003031200600447-00

Entra el Despacho para resolver el escrito obrante a folios 16-17, a través del cual el Dr. EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, apoderado de la parte demandada, solicita desarchivo del proceso y entrega del oficio de desembargo.

Por ser procedente se ordenará el desarchivo del proceso y se elaborará los oficios respectivos, levantando la medida cautelar correspondiente, el proceso permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el término, este regresara a su paquete respectivo es decir la Caja # 341. Como consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresara a su paquete respectivo es decir la Caja # 341

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Noviembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 968

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000469-00

Entra a Despacho para decidir la presente demanda propuesta por FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5, representada legalmente por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3**, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.189.858, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARIA RUBIELA GARRO CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.842.408, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 2 No. 59 – 49 de ésta Ciudad**. Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 877.803.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 20 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 20 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Noviembre de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 970

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000474-00

Entra a Despacho para decidir la presente demanda propuesta por **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, representada legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.131, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **WENDY JOHANNA BENAVIDES MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.310.423, quien reside y puede ser notificado en la Calle 84 No 1A 06 de ésta Ciudad. Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: “*cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “*son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda*”.

Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 877.803.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 971

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000475-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Ejecutiva, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-0**, representado legalmente por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.374, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MAURICIO CORREA QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.551.899, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 384 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el acápite de pretensiones, numeral 3°, lo manifestado por el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.
- 2) Aclarar en la demanda, la cuantía de la misma conforme a las pretensiones.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE como apoderada judicial de la parte actora, **Dra. LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.603.730 y T.P. No. 150523 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 964

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000446-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Ejecutiva, adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTON DE ASTURIAS – P.H. NIT. 900.585.860-2**, representado legalmente por JHON ALEXANDER MARIN GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.397.638, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representada legalmente por CARLOS ALBERTO SANCHEZ FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.699.923, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio del 2.020, presentando las siguientes inconsistencias:

1) Aclarar en el acápite de hechos, numeral séptimo; Acápite Pretensiones, numeral segundo, respecto a la clausula penal incluyendo el valor en letras y en números, toda vez que no es concordante con el título ejecutivo.

2) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral primero-4, el año del periodo de causación.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al **Dr. LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.493.110 y T.P. No. 68.945 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 975

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000459-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Ejecutiva, adelantado por la sociedad **DISTRIBUIDORA FULLER S.A.S. NIT. 800.140.931-4**, representada legalmente por la señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ GARCÍA, identificada con la cédula de Extranjería No. 93.809, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la sociedad **UNIKAPITAL S.A.S. NIT. 900.441.307-2**, representada legalmente por el depositario provisional OSCAR DIAZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.755.419, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio del 2.020, presentando las siguientes inconsistencias:

1) Aclarar en el acápite de notificaciones, la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 82, numeral 2 de C.G.P, que afirma: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales (...)” y lo mencionado en el numeral 10 ibidem: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” Respecto a las partes.

2) Aclarar en el acápite Derecho, los artículos del Código General del Proceso, con los cuales fundamentará la demanda.

3) Aclarar en el acápite pretensiones numeral “4”, la fecha de los intereses moratorios, toda vez que no es concordante con el título ejecutivo aportado.

4) Aclarar en el acápite pretensiones numeral “8”, el valor en letras y números de la factura, toda vez que no es concordante con el título ejecutivo aportado.

5) Aclarar en el acápite pretensiones numeral “15”, el valor y número de factura 002028, toda vez que no es concordante con el título ejecutivo aportado.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE como apoderada judicial de la parte actora, **Dra. COLOMBIA VARGAS MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.420 y T.P. No. 27.809 del C.S. de la J., conforme el poder aportado. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Noviembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 983

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000462-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por el **CONTINENTAL DE BIENES S.A. NIT. 805.000.082**, Representado legalmente por FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.608.744, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **SANCHEZ ASTUDILLO ARLETH OSWALDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.615.304 y **SANCHEZ ASTUDILLO ARLETH OSWALDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 34.323.937, observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 384 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

1) Aclarar en el Acápite Pretensiones, numerales “1 y 3”, toda vez que realiza cobros doble y no son concordantes con lo mencionado en el acápite Hechos numeral octavo.

2) Aclarar en el Acápite Pretensiones, numerales “2 y 4”, toda vez que realiza cobros doble y no son concordantes con lo mencionado en el acápite Hechos numeral octavo.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte actora, a la entidad **AFIANZADORA NACIONAL S.A. NIT. 900.053.370-2**, representada legalmente por EDUARDO MORENO STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.925, conforme el poder conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

CUARTO: TENER como apoderada judicial de la parte actora, a la **Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J., conforme el poder conferido por la entidad **AFIANZADORA NACIONAL S.A. NIT. 900.053.370-2**, representada legalmente por EDUARDO MORENO STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.925. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Noviembre de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 966

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000464-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 860.034.594-1**, Representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.338, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FELIX DAVID SABOGAL PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.376.061, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el poder y la demanda, incluido el acápite Cuantía de conformidad con el Art. 25 del C.G.P.
- 2) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral primero literal a, la fecha de los intereses moratorios, de conformidad con el Art. 673 numeral 4° del Código de Comercio.
- 3) Aclarar en el Poder, el número del pagaré, toda vez que no es concordante con el título valor – pagaré.
- 4) Aclarar en el poder, conforme lo establecido en el Art. 5 inciso segundo del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, que afirma: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado (...)”

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER como apoderado judicial de la parte actora, **Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.478 y T.P. No. 39.995 del C.S. de la J., hasta tanto aporte poder conforme a lo manifestado en la parte motiva de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Noviembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 972

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000477-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por el **CONTINENTAL DE BIENES S.A. NIT. 805.000.082**, Representado legalmente por FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.608.744, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **FUNDACIÓN HOGARES CLARET – CENTRO DE RE EDUCACION DE ADICTOS NIT. 800.098.983**, observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 384 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el Acápite fundamentos de derecho, los artículos conforme al Código General del Proceso respecto al proceso de referencia.
- 2) Aportar a la demanda lo manifestado en el artículo 6 inciso tercero del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto a la notificación de la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte actora, a la entidad **AFIANZADORA NACIONAL S.A. NIT. 900.053.370-2**, representada legalmente por EDUARDO MORENO STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.925, conforme el poder conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

CUARTO: TENER como apoderada judicial de la parte actora, a la **Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J., conforme el poder conferido por la entidad **AFIANZADORA NACIONAL S.A. NIT. 900.053.370-2**, representada legalmente por EDUARDO MORENO STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.925. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 965

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000463-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S NIT. 805.000.082 - 4**, Representado legalmente por FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ, identificado con C.C No. 16.608.744, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **FUNDACION SOCIAL COLOMBIA NUESTRA META bajo NIT. 900.141.946-1**, representada legalmente por EDGAR NIXON QUINTERO OROZCO, identificado con C.C No. 16.257.256, la señora **LILIANA MAYA GOMEZ**, identificado con C.C No. 31.280.184 y el señor **EDGAR NIXON QUINTERO OROZCO**, identificado con C.C No. 16.257.256, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE, (\$1.699.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Junio 2020.

2) Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE, (\$1.699.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Julio 2020.

3) Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE, (\$1.699.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2020.

4) Por la suma de **SETECIENTOS TRENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$730.686)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Septiembre 2020.

5) Por la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE, (\$5.097.000)**, como cláusula penal establecida en el contrato.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TENGASE a la empresa AFIANZADORA NACIONAL S.A., representada legalmente por EDUARDO MORENO STERLING, identificado con C.C No. 79.576.925 como apoderada de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

QUINTO: TENGASE a la **Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificado con C.C No. 67.039.049, y T.P. 162.809 del CS de la J, como apoderada de la parte actora, conforme el poder a ella conferido por la empresa AFIANZADORA NACIONAL S.A., conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 967

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000467-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964 - 3**, representada legalmente por **ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO** identificada con C.C No. 52.189.858, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **EVER CASTRO PRIMERO** identificado con C.C 94.356.209, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE, (\$9'168.311)**, como saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. 04010930000865434.
- 2) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 4 de Enero de 2.019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TENGASE a la empresa **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.571.076-3**, representada legalmente por el Dr. **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 969

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000471-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA” NIT. 900.468.353-9**, representada legalmente por **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.279.081 y T.P. No. 108.896 del C.S.J., quien actúa en nombre propio, contra **LUIS FERNANDO PINZON NATES** identificado con C.C 1.130.600.042, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

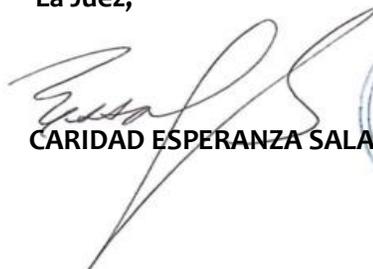
- 1) Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$2.200.000.00)**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 1042.
- 2) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de septiembre de 2.018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TENGASE a al **Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ**, identificado con C.C 16.279.081, y TP No. 108.896 del C.S.J., quien actúa en nombre propio. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez el presente desacato, dentro del cual la parte accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 005 del 05 de Febrero de 2020, pese al requerimiento previo al gerente y/o representante legal o quien haga sus veces de ASESORIA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ASECOVIG. Sirvase disponer. Cali, 23 de Noviembre de 2020.-


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretaria



ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA. (INCIDENTE DE DESACATO)
ACCIONANTE: HECTOR HENAO ARIAS
ACCIONADO: ASECOVIG
RADICACIÓN: 2020-00017-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 982

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, Veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Este despacho judicial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y la sentencia No. C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, y como no se acredita por ASESORIA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ASECOVIG el cumplimiento al fallo de tutela No.005 del 05 de Febrero de 2020, proferida en 1ª instancia por este despacho judicial, la cual no fue impugnada por ninguna de las partes, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la APERTURA del INCIDENTE DE DESACATO a la Sentencia de Tutela No. 005 del 05 de Febrero de 2020, promovido por el señor HECTOR HENAO ARIAS, contra la accionada ASESORIA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ASECOVIG, representada legalmente por CAMILO DE JESUS BARRIENTOS CANO, quien se localiza en la Calle 42 # 5A – 98 y correo electrónico asecovigtda@hotmail.com.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de este incidente a la entidad ASESORIA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ASECOVIG, representada legalmente por CAMILO DE JESUS BARRIENTOS CANO, quien se localiza en la Calle 42 # 5A – 98 y correo electrónico asecovigtda@hotmail.com, para que se pronuncien sobre el mismo, y en igual término alleguen las pruebas que pretendan hacer valer que se relacionen con la reclamación formulada por la incidentalista y que reflejen el cumplimiento puntual y completo de la sentencia de tutela.

TERCERO: De oficio se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

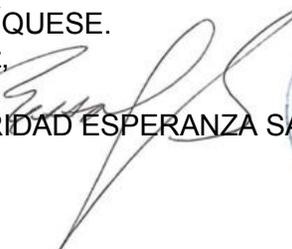
1.- SOLICITAR a la entidad ASESORIA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ASECOVIG, para que a través de su representante legal anteriormente mencionado, que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación informen lo siguiente:

a.- Que trámites ha adelantado esa entidad, una vez fue notificada del fallo de tutela, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 005 del 05 de Febrero de 2020 de Primera Instancia proferida por este despacho judicial, dentro de la acción de tutela promovida por el señor HECTOR HENAO ARIAS, contra la entidad ASESORIA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ASECOVIG.

b.- Si esa entidad con posterioridad a la notificación del fallo de tutela, no le han resuelto la petición de forma puntual, clara, precisa y pertinente. Se les hace saber que la omisión injustificada de enviar la información requerida les acarreará responsabilidad y las sanciones de Ley.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir al apoderado de la demandante Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil

Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 981
Efectividad para la Garantía Real
Rad. No. 760014003031201900698-00

Revisado el presente proceso se observa que se debe oficiar al Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, apoderado de la parte demandante, para que aporte en el término de ejecutoria del presente auto, el Acuerdo de Reestructuración a que se refiere en su solicitud de terminación del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, apoderado de la parte demandante, para que aporte en el término de ejecutoria del presente auto, el Acuerdo de Reestructuración a que se refiere en su solicitud de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Noviembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir al apoderado de la demandante Dr. JAIME MENDOZA MENESES. Favor proveer.

Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte

(2.020).

Auto Interlocutorio No. 979
Prescripción Adquisitiva de Dominio
Rad. No. 760014003031202000184-00

Revisado el presente proceso se observa que se debe oficiar al Dr. JAIME MENDOZA MENESES, apoderado de la parte demandante, para que aporte en el término de ejecutoria del presente auto los siguientes documentos: 1.- Certificado de tradición del inmueble actualizado; 2.- Recibo de Impuesto de Predial y Complementario, donde se identifique el número del predio. 3.- Copias de los tres (3) últimos recibos de servicios públicos del inmueble objeto del litigio. 4.- Copia de la Escritura Publica No.1.900 de fecha 20/6/1.989 de la Notaria 5ª del Círculo de Cali.

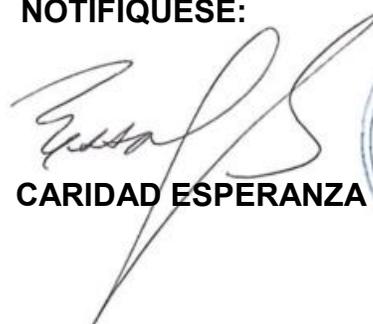
Lo anterior, toda vez que se requieren datos para dictar sentencia el día 26 de Noviembre del presente año a la hora de las 2:00 p.m. Como consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Requerir** al Dr. JAIME MENDOZA MENESES, apoderado de la parte demandante, para que aporte en el término de ejecutoria del presente auto los siguientes documentos: 1.- Certificado de tradición del inmueble actualizado; 2.- Recibo de Impuesto de Predial y Complementario, donde se identifique el número del predio. 3.- Copias de los tres (3) últimos recibos de servicios públicos del inmueble objeto del litigio. 4.- Copia de la Escritura Publica No.1.900 de fecha 20/6/1.989 de la Notaria 5ª del Círculo de Cali.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Noviembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados por Aviso, tal y como aparece a folio 57 Favor Provea.

Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 980
Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicación No. 760014003031202000008-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **RAMIRO POTES LOZANO, identificado con C.C. No.14.986.838 y GLORIA BARRETO MURCIA, identificada con C.C. No.31.873.359**, fueron notificados por Aviso, tal y como aparece a folio 57 del Interlocutorio No. 0053 del 30 de Enero de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RUBEN GERMAN CRUZ KRONFLY; SANDRA MILENA CORREA Y GERMAN CRUZ CORREA (CONYUGE Y HEREDEROS DE LA ACREEDORA HIPOTECARIA YOLANDA CORREA DE CRUZ), quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda de **Efectividad de la Garantía Hipotecaria**, Contra los demandados **RAMIRO POTES LOZANO, identificado con C.C. No.14.986.838 y GLORIA BARRETO MURCIA, identificada con C.C. No.31.873.359**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 0053 del 30 de Enero de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **RAMIRO POTES LOZANO, identificado con C.C. No.14.986.838 y GLORIA BARRETO MURCIA, identificada con C.C. No.31.873.359**, fueron notificados por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 57, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **RAMIRO POTES LOZANO, identificado con C.C. No.14.986.838 y GLORIA BARRETO MURCIA, identificada con C.C. No.31.873.359**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0053 del 30 de Enero de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$3.600.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Sexto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Septimo: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario